



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE TRESPADERNE

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio del reglamento regulador de la entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aparcamientos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

«REGLAMENTO REGULADOR DE LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS

CAPÍTULO I. – CONCEPTO Y CLASES

Artículo 1. –

1. – Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitos en las fincas frente a las que se practique.

2. – Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillo, arena, etc., salvo que previamente se obtenga una autorización.

Artículo 2. –

1. – Los vados se concederán por resolución de alcaldía en los términos establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza.

2. – Su uso será siempre permanente, no sometido a horarios específicos.

Artículo 3. –

Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día y frente a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

Artículo 4. –

Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos frente a los vados, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

CAPÍTULO II. – DE LAS LICENCIAS

Artículo 5. –

1. – Solamente podrán solicitar, y, en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales de negocio, según que el vado se pida para el servicio de aquellas o para el uso exclusivo de estos.

2. – El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del vado, cualesquiera que éstas sean.



Artículo 6. –

1. – Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero. El permiso no crea ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

2. – Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del ayuntamiento, cuando éste lo autorice expresamente.

Artículo 7. –

1. – Para otorgar licencias de vados podrán dividirse los viales del municipio en grupos que determinará el pleno del ayuntamiento.

2. – La clasificación vial referida se efectuará, en su caso, teniendo en cuenta las necesidades de la circulación u otros motivos urbanísticos.

Artículo 8. –

Para obtener la autorización de un vado será necesario acreditar:

1. – Respecto de los establecimientos industriales o comerciales y, en general, de toda clase de locales de negocio:

a) Que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos; y

b) Que dispongan, a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para dos o más camiones.

Podrán exceptuarse del cumplimiento de este requisito los establecimientos donde deba efectuarse la carga y descarga de pesos importantes, en cuyo caso deberán acreditar esta necesidad y, además, la existencia de espacio expresamente reservado, con carácter permanente, para tales operaciones y maniobras y la denominación, número y ubicación de los aparatos mecánicos de carga y descarga previamente existentes que se destinen a estos efectos.

2. – Respecto de las viviendas:

a) Que se trate de edificación con obligación legal de poseer garaje o garaje-aparcamiento; o

b) Que se acredite poseerlo voluntariamente.

Artículo 9. –

Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, a la petición del vado se acompañará:

a) Indicación del número de vehículos que pueda contener el local.

b) Planos de emplazamiento a escala 1:500, y del local a escala a 1:100, con indicación de la parte que se destine expresamente a albergar los vehículos o, en su caso, a la carga y descarga y;

c) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades.



Artículo 10. –

1. – Los traslados, ampliaciones, reducciones o supresiones de vados deberán solicitarse por su titular.

2. – Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, sin perjuicio de abonar los gastos que ocasione la supresión del existente.

3. – Las licencias para traslados y ampliaciones de vados seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos.

4. – Las reducciones se considerarán supresiones parciales y darán lugar, en su caso, a la reducción del depósito señalado en el artículo 13, apartado b).

5. – Las supresiones, una vez comprobada su realización, darán lugar, a petición de su titular, a la devolución del depósito constituido.

Artículo 11. –

Las licencias de vados se extinguirán:

a) Por no conservar en perfecto estado su pavimento conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

b) Por no uso o uso indebido del vado.

c) Por no tener el local la capacidad exigida por el artículo 8 o no destinarse plenamente a los fines indicados por el mismo.

d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia; y

e) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta ordenanza.

Artículo 12. –

La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser superior en más de una cuarta parte a la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado.

Artículo 13. –

Con carácter previo a la obtención de la licencia, el peticionario deberá justificar el haber satisfecho al ayuntamiento:

a) Los derechos, tasas y arbitrios que en cada momento fueren exigibles conforme a la ordenanza fiscal correspondiente.

b) Haber constituido el depósito para garantizar la reposición de la acera, caso de supresión del vado, calculado por los servicios técnicos partiendo del coste de reconstrucción de la acera.

c) En los casos en que proceda, haber abonado la tasa correspondiente a la licencia de apertura.

CAPÍTULO III. – DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS

Artículo 14. –

En todos los vados deberá figurar un disco, cuyas características y colocación determinará la administración municipal con carácter uniforme.



Artículo 15. –

1. – El pavimento de los vados para uso de vehículos hasta tres toneladas de peso total será igual al de la acera circundante, pero con un cimientado de un espesor mínimo de 15 centímetros, sobre terreno consolidado.

2. – Cuando el vado se destine al paso de camiones pesados de más de tres toneladas, deberá tener un firme de adoquinado de piedra granítica, sobre cimientado de hormigón de 20 centímetros de espesor mínimo, o bien un firme de hormigón monolítico de 25 centímetros de espesor mínimo, con dosificación también mínima de 300 kg de cemento portland por metro cúbico de hormigón.

Artículo 16. –

El titular del vado vendrá obligado a:

a) La conservación del pavimento y del disco señalizador, en su caso.
b) Renovar el pavimento transcurrido el período de amortización que a continuación se fija, salvo que los servicios técnicos competentes señalaren un nuevo plazo:

1. – Pavimento de losetas normales de mortero comprimido: 12 años.

2. – Pavimento adoquinado sobre hormigón: 25 años.

3. – Pavimento de hormigón en masa: 12 años.

4. – Pavimento de asfalto fundido, hormigón o mortero asfáltico: 18 años.

5. – Pavimento de losetas especiales de cualquier clase: 10 años.

c) Efectuar en el vado y a su costa las obras ordinarias y extraordinarias que ordene el ayuntamiento.

d) Pintar anualmente en el bordillo la franja correspondiente, con pintura amarilla de señalización.

CAPÍTULO IV. – DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17. –

1. – El que construya un vado o señale una reserva especial sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la administración municipal para que, en el plazo de 15 días, reponga, a su costa, la acera a su estado anterior.

2. – Sin embargo, si el vado o la reserva reúnen los requisitos establecidos en esta ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de derechos dobles (es decir, la cantidad que le corresponde doblada en su valor).

3. – Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la licencia o reponido la acera a su estado anterior, la Alcaldía impondrá al infractor una multa en la cuantía legalmente procedente por infracción reglamentaria y en la forma que proceda.

Artículo 18. –

1. – En el caso de incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo 16, el titular del vado será requerido por la administración municipal para que, en el plazo de diez días, subsane la defectuosa conservación del vado.



2. – Transcurrido dicho plazo, de persistir el titular en la infracción, se le impondrá por la Alcaldía una multa en la forma y cuantía establecida en el artículo anterior.

Artículo 19. –

Si transcurridos 30 días el titular del vado no hubiere dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18, será realizada la obra a su costa por el ayuntamiento.

Artículo 20. –

Anulación de licencias: las licencias de vado quedarán anuladas por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta ordenanza; previamente se iniciará el correspondiente expediente administrativo, garantizándose en todo caso la audiencia al interesado y expresamente por:

1. – No conservar en perfecto estado el pavimento o la pintura, así como el distintivo señalizador.
2. – Uso indebido del vado.
3. – El incumplimiento de las medidas de seguridad determinadas en esta ordenanza.
4. – Destinar el local a fines distintos a los declarados por el titular.
5. – Modificación de las circunstancias que originaron la concesión.

Artículo 21. –

Inspección y denuncia: corresponde a los servicios técnicos municipales, en funciones de policía administrativa, la inspección y, en su caso, denuncia de las infracciones que observen en relación con lo establecido en esta ordenanza.

Igualmente, en lo que se refiere al estacionamiento prohibido frente a un vado, corresponde la labor de denuncia de las correspondientes infracciones a la Guardia Civil sin perjuicio de iniciar el expediente de oficio por parte de la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 22. –

Potestad sancionadora: conforme al artículo 21.1. n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta. El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento disponen los artículos 63 y siguientes de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas así como los principios recogidos en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.



Artículo 23. –

Clasificación de las infracciones: las infracciones a esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las infracciones leves serán sancionadas con multas hasta 750 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 750 a 1.500 euros y con la suspensión de la licencia de uno a seis meses en su caso.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 1.500 a 3.000 euros y la suspensión de la licencia por más de seis meses, pudiendo revocarse ésta definitivamente.

Artículo 24. –

Cuadro de infracciones.

Leves:

1. – Instalar dispositivos fijos o móviles, rampa o similares para acceder a garajes o lonjas sin estar autorizado para ello.

2. – Estacionar frente a un vado.

3. – Instalar rótulos o pintar señales o sugerencias que sin responder a la licencia de vado, traten de sustituir ésta o conducir a error sobre ella.

Graves:

4. – No comunicar a la administración municipal la transmisión o ampliación de una licencia de vado.

5. – Utilizar el local, lonja o garaje para fines distintos a los solicitados en la licencia de vado.

6. – No conservar en buen estado el pavimento, pintura del bordillo o distintivo señalizador.

Muy graves:

7. – Falsificaciones del distintivo señalizador (placa de vado).

Artículo 25. –

Prescripción: las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses (artículo 40 de la Ley 40/2015). Las sanciones impuestas por las faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local y permanecerá en él hasta su modificación o íntegra derogación».



Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Trespaderne, a 17 de junio de 2024.

El secretario-interventor,
Enrique Santamaría Graña